

## ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 487/2022.

El pasado 2 de Julio del 2024 se publicó en el BOE el Real Decreto 614/2024 por el que se modifica el real Decreto 487/2022 de 21 de Junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

Desde FEGECA hemos analizado esos cambios, que en unos casos se hacen para mejorar la redacción de algunos párrafos y en otros porque se valora la coyuntura económica y energética actual que aconseja que, en instalaciones que requieren un alto volumen de agua, se permita la recirculación de la misma sin proceder al vaciado total de la instalación tras la limpieza y desinfección, siempre que esto no represente un riesgo para la salud, minimizando así el coste energético y económico de la operación, sin menoscabo de la protección frente a la legionela.

A continuación, se indican los principales cambios:

- La decisión de proceder o no al vaciado total corresponde, tras valorar y ponderar el riesgo en la instalación, al responsable de llevar a cabo las medidas impuestas por el Reglamento, que pasa a ser la persona física o jurídica, público o privada que sea propietaria o explotadora de la instalación (apartado 18 del artículo 2 y apartado 2 del artículo 5). Se introduce por tanto en este R.D. la figura de la persona explotadora como posible responsable de su cumplimiento.
- Modifica la redacción del artículo 11 concretando como se deben realizar la toma de muestras para la detección de la legionela y el transporte de estas. Además concreta el número de muestras, la frecuencia y los lugares en los que se deben de tomar esas muestras identificando de donde son.
- Añade una disposición transitoria quinta y sexta en la que dice que las personas titulares de las instalaciones deberán actualizar el PPCL o el PSL antes del 1 de julio del 2025.
- Se incluye una nueva disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional tercera Requisitos de depósitos e interacumuladores de doble tanque con volumen inferior a 750 litros**

**Los depósitos de acumulación entre 250 y 750 litros y los interacumuladores de doble tanque con volumen de acumulación de agua inferiores a 750 litros, de instalaciones de agua caliente sanitaria (ACS), existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán cumplir las características de los accesos para inspección, limpieza, vaciado y toma de muestras adecuados a las características de diseño definidas en la Norma UNE-EN 12897:2017+A1:2020 Especificaciones para calentadores de agua por acumulación por calentamiento indirecto sin ventilación (cerrados), tras la sustitución de los mismos.»**

- Se incluye una nueva disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional cuarta Referencia a Normas «UNE-EN»**

**La referencia a Normas UNE-EN ISO efectuadas a lo largo del articulado y anexos de este real decreto se entenderán hechas a la versión que se encuentre vigente en cada momento, una vez transcurrido el plazo que se indica a continuación, a contar desde el día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de su título y código numérico mediante Resolución de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa:**

[...]

**c) Las modificaciones de las normas UNE-EN 12897:2017+A1:2020 Especificaciones para calentadores de agua de acumulación por calentamiento indirecto sin ventilación (cerrados) y UNE-EN 1717:2001 Protección contra la contaminación del agua potable en las instalaciones de aguas y requisitos generales de los dispositivos para evitar la contaminación por reflujo, que salvo en los casos contemplados en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta, será de aplicación al año de su publicación en el BOE para las nuevas instalaciones de agua caliente sanitaria que lo requieran y a la sustitución de los depósitos de acumulación entre 250 y 750 litros y los interacumuladores de doble tanque (con volúmenes de acumulación de agua inferiores a 750 litros) de instalaciones de agua caliente sanitaria ya existentes.»**

- Los párrafos a) y c) del apartado 7 de la parte A «Sistemas de agua sanitaria» del apartado I del anexo III quedan redactados de la siguiente manera:

Párrafo a):

**«a) Boca de registro: Los elementos de acumulación de agua de 750 litros o más deberán disponer, de boca de registro fácilmente accesible, con un diámetro mínimo de 400 mm que permita realizar operaciones de inspección, limpieza, desinfección, mantenimiento y protección contra la corrosión. Los depósitos de acumulación entre 250 y 750 litros y los interacumuladores de doble tanque (con volúmenes de acumulación de agua inferiores a 750 litros) estarán provistos de los correspondientes accesos para inspección, limpieza vaciado y toma de muestras adecuados a sus características de diseño definidas en la Norma UNE-EN 12897:2017+A1:2020 Especificaciones para calentadores de agua de acumulación por calentamiento indirecto sin ventilación (cerrados).»**

El apartado a) antes se encontraba redactado así:

a) Boca de Registro: Los elementos de acumulación de agua de 750 litros o más deberán disponer, de boca registro fácilmente accesible, con un diámetro mínimo de 400 mm que permita realizar operaciones de inspección, limpieza, desinfección mantenimiento y protección contra la corrosión. **Los depósitos menores de 750 litros** y los interacumuladores

de doble tanque (con volúmenes de acumulación de agua inferiores a 750 litros) estarán provistos de los correspondientes accesos para inspección, limpieza, vaciado y toma de muestras adecuados a sus características de diseño definidas en la norma UNE-EN 12897:2017+A1:2020 Especificaciones para calentadores de agua de acumulación por calentamiento indirecto sin ventilación (cerrados).

De este modo, el Reglamento introduce una modificación al acotar el volumen entre 250 y 750 litros, cuando en la versión anterior la misma exigencia se aplicaba a todos los volúmenes por debajo de 750 litros.

Párrafo c):

**«c) Temperatura en los acumuladores: Asegurará, en toda el agua almacenada en los acumuladores de agua caliente finales, es decir, inmediatamente anteriores a consumo, una temperatura homogénea y mínima de 60 °C. En el caso de interacumuladores de doble tanque, la temperatura del agua debe ser como mínimo de 70 °C.»**

El apartado c) antes se encontraba redactado así:

*c) Temperatura en los acumuladores: Asegurará, en toda el agua almacenada en los acumuladores de agua caliente finales, es decir, inmediatamente anteriores a consumo, una temperatura homogénea y mínima de 60 °C. **El agua de retorno no debe volver directamente al circuito de distribución sin sufrir una desinfección térmica previa.** En el caso de interacumuladores de doble tanque, la temperatura del agua debe ser como mínimo de 70 °C.*

Un cambio importante porque ya no es obligatorio tratar el agua térmicamente en el retorno al circuito de distribución. Esto supone una simplificación de las instalaciones de ACS y vuelve a permitir soluciones de recirculación de agua que se hacían con la anterior normativa como por ejemplo el uso de la toma de recirculación de las válvulas termostáticas de 4 vías.

---

**Autor: Roberto Arellano**  
**Miembro de la Comisión de Depósitos**

## **SOBRE FEGECA**

Fundada en 1982, FEGECA es la Asociación de Fabricantes de Generadores y Emisores de Calor. Su principal objetivo es la representación y defensa de los intereses de sus miembros a nivel nacional. Entre su ámbito de actuación se encuentran las calderas, calentadores de agua caliente sanitaria, emisores de calor por agua caliente, captadores solares, controladores, bombas de calor, termo eléctrico, depósitos de a.c.s. y accesorios afines.

**LinkedIn:** [www.linkedin.com/in/fegeca](http://www.linkedin.com/in/fegeca)

**Twitter:** @fegeca\_asoc

**Persona de contacto:**  
**Estrella Gómez Ramos**  
**Responsable Comunicación**  
**677 21 07 16**  
**egomez@fegeca.com**